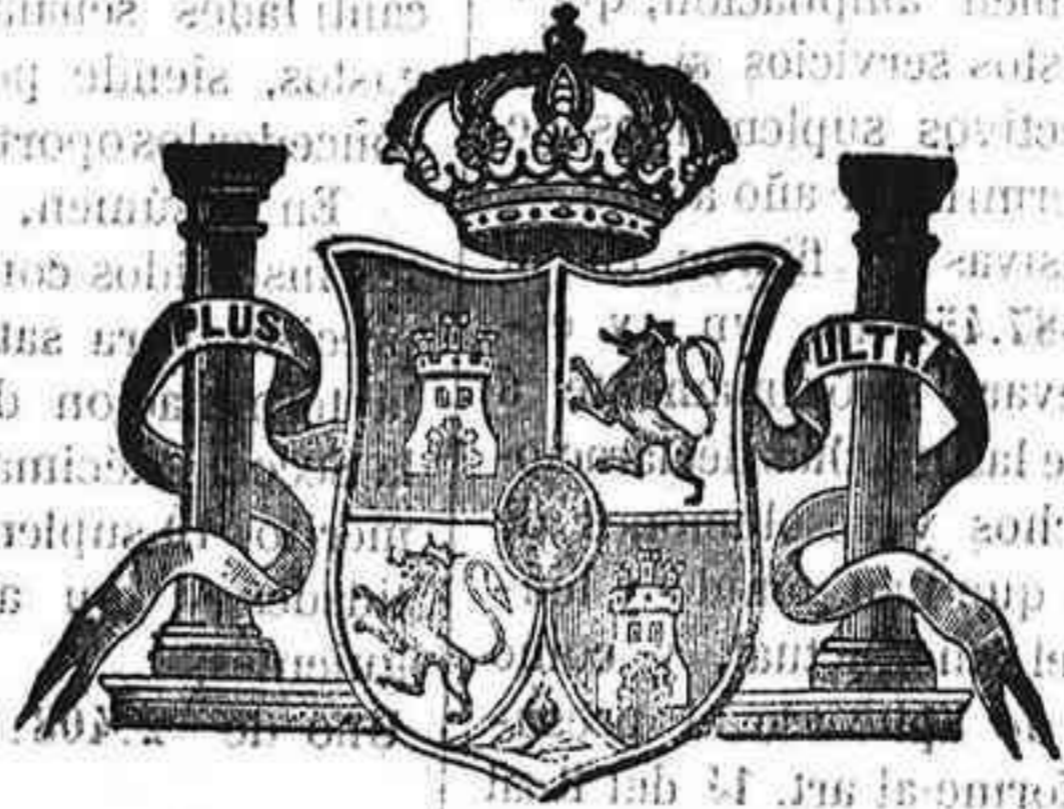


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y en esta capital, llevado a domicilio. No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL

SIAM. La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

DISCURSO

LEIDO POR S. M. LA REINA
en el acto solemne

DE ABRIR LAS CORTES DEL REINO
en 10 de Enero de 1858.

Señores Senadores y Diputados:

Es aun mayor mi satisfacción al asistir en este día a un acto tan solemne, cuanto que puedo congratularme con vosotros por el nuevo beneficio que Dios nos ha dispensado, acogiendo mis votos, que eran al propio tiempo los de la nación. El nacimiento de un Príncipe de Asturias, nueva prenda de estabilidad para el Trono, al paso que desvanece hasta la mas remota viziumbre de vanas ilusiones, señala una nueva era de quietud y prosperidad para estos reinos; abriendo vasto campo á las mas halagüeñas esperanzas. El corazón de mi querido Hijo le inspirará el amor á sus pueblos; su nombre le señalará la gloriosa senda que siguieron sus antepasados; y mis consejos inculcarán en su ánimo el respeto mas inviolable á la Constitución y á las leyes.

Si ha sido colmado el júbilo con que la nación entera ha acogido la nueva de este fausto acontecimiento, á la par ha ofrecido ocasión para que los Soberanos extranjeros me hayan dado, como á porfía, los testimonios mas espontáneos de la parte que toman en la dicha de mi Real Familia, y en cuanto pueda contribuir al afianzamiento de la tranquilidad

de España, tan necesaria para la paz de Europa.

Debo, sin embargo, hacer mención especial de las insignes muestras de paternal benevolencia que me ha dado el Soberano Pontífice; quien, accediendo á mis deseos, ha sido el Padrino del Príncipe recién nacido, por medio de su Reverendo Nuncio, delegado al efecto, simbolizándose de esta suerte, en la misma fuente bautismal, dos sentimientos profundamente grabados en el corazón del pueblo español: el amor á la religion de sus mayores, y el que profesa á sus Monarcas.

Conforme con estos sentimientos, la nación no podrá menos de saber con la satisfacción mas cumplida que Su Santidad se ha mostrado benignamente dispuesto á convenir en el saneamiento de las ventas de los bienes de la Iglesia, hechas en estos últimos años, y á asegurar perpetuamente su dominio á los compradores; contando con que se hará una reparacion justa, para subsanar los perjuicios que con dichas ventas se han irrogado á la Iglesia; á cuyo importante fin mi Gobierno os presentará el correspondiente proyecto de ley. Tambien se os propondrán los medios necesarios, para entregar inmediatamente á la Iglesia los bienes que le pertenecian en propiedad y en administracion, conforme á las leyes que constantemente rigieron en estos reinos, y que se hallan especialmente consignadas en el último Concordato.

Las relaciones de mi Gobierno con los de las demás Potencias continúan en un pié amistoso. Unicamente hay que lamentar que la República de Méjico, olvidando los antiguos vínculos y el comun interés de ambos Estados, se haya negado hasta ahora á dar la debida satisfaccion á las justas reclamaciones de mi Gobierno. Mis Augustos aliados, el Emperador de los Franceses y la Reina de la Gran Bretaña, ofrecieron su mediacion, á impulso de nobles sentimientos; mediacion que acepté de buen grado, para dar esa prueba mas del espíritu conciliador de que me hallo animado; pero podeis estar seguros de que, cualesquiera que sean las circunstancias, el decoro y el buen nombre de la Nación, quedarán en el lugar que les corresponde.

Me complace en anunciaros que el estado de nuestras provincias de Ultramar es el mas floreciente; prosperando á la sombra de mi Gobierno tutelar, y aumentándose su bienestar y riqueza con las mejoras recientemente establecidas en su regimen administrativo.

La necesidad de proteger aquellas lejanas provincias bastaría por sí sola para recomendar la conveniencia de prestar una atención muy especial á la Marina, aun cuando no existieran otras razones, á cual mas poderosas; tratándose de una Nación ceñida por dos mares, que posee puntos de sumo precio en todas las partes del globo. Así es que la Nación ve con singular complacencia el aumento progresivo de nuestra Marina Real, destinada al amparo y defensa de nuestra Marina mercante; que tambien se acrecienta con admirable rapidéz; y vosotros acogereis favorablemente los proyectos que se dirijan á proteger tan importante ramo.

Igualmente digno por su lealtad y disciplina, el Ejército se hace cada día mas acreedor á mi real benevolencia; y abrigo la mayor confianza de que se mostrará siempre fiel á sus gloriosas tradiciones.

La fuerza armada, destinada especialmente á asegurar mas y mas la propiedad y las personas, cumple admirablemente con su noble instituto, y recibe la mas cumplida recompensa en mi Real agrado y en las bendiciones de los pueblos.

La quietud que felizmente se disfruta en todo el Reino, debida al benéfico influjo de las leyes, ha permitido levantar el estado de sitio en casi todas las provincias, restituyendo la administracion á su estado normal, al paso que he podido dar ensanche á los sentimientos de mi corazón, concediendo una amplia amnistia, y dictando otras providencias, encaminadas á llevar la tranquilidad y el consuelo á gran número de familias.

A la par me complace en anunciaros que el favorable aspecto que presentan los campos hace esperar una abundante cosecha; y que, sin perturbaciones para nuestro comercio, desaparece en el esterior una crisis de que la Nación se ha preservado, en fuerza de la prudencia con que ha usado de los medios de crédito, cuya exageracion hubo de compro-

meter en otras partes cuantiosos intereses.

Las obras públicas se prosiguen con actividad; y á fin de asegurar con recursos determinados la ejecucion de un plan general, que satisfaga las necesidades mas inmediatas de los pueblos, se os propondrán disposiciones importantes; igualmente que para metodizar los medios con que el Estado y las provincias deben concurrir á la construcción de ferrocarriles, objeto tan esencial para el fomento de la riqueza pública. Tambien se os presentarán medidas encaminadas á dotar la propiedad territorial con instituciones de crédito y á regularizar la contacion de los efectos públicos y comerciales.

Igualmente se os dará cuenta del uso que ha hecho mi Gobierno de la autorizacion que le concedisteis, para formar una ley de Instrucción pública.

Cumpliendo tambien con lo aprobado por las Cortes, y en conformidad con los principios que dictaron su resolucion en la anterior legislatura, se os presentará un proyecto de ley, para que pueda hacerse hereditaria en los Grandes del Reino la dignidad Senatoria.

Una vez resuelta esa cuestion política, única ya pendiente, se vuelve la atención á las leyes orgánicas que son, por decirlo así, el complemento de la Constitución.

Aprovechando los útiles trabajos de una Comision anteriormente formada, mi Gobierno se ha ocupado con especial esmero en esta grave materia; y os presentará varias leyes, que forman como un cuerpo; principiando por la de Ayuntamientos y terminando por la del Consejo de Estado, al que se dá la elevacion é importancia que merece.

Al examinar los mencionados proyectos, echareis de ver fácilmente que se ha procurado corregir las imperfecciones que ha mostrado la experiencia en las leyes existentes, á que se debe en gran parte el buen orden y concierto que se ha ido introduciendo en la Gobernacion del Estado. En una palabra, se ha seguido la senda que dicta la razon, y que siguen las naciones mas adelantadas; en la ciencia práctica de la Gobernacion de los Estados: no destruir, para edificar; sino conservar mejorando.

Otras dos leyes, dictadas por el mismo espíritu, serán objeto de vuestras deliberaciones:

Como la ley electoral, que influye casi tanto como la Constitución misma en el sostenimiento de las instituciones que nos rigen. En el nuevo proyecto se han tomado cuantas precauciones son imaginables, para asegurar la libertad de la eleccion y cerrar la entrada á todo ilegítimo influjo; á fin de que el resultado de aquella sea la fiel espresion de la voluntad de los pueblos.

Como la ley sobre libertad de Imprenta, que aprobásteis en la legislatura anterior, por vía de ensayo, no ha correspondido cumplidamente al objeto que os propusisteis, según lo ha acreditado la experiencia, me ha parecido oportuno hacer en ella algunas alteraciones, que al par que concedan mas holgura al ejercicio del derecho constitucional pongan completamente á cubierto los dos objetos mas sagrados para el pueblo español.

Tambien he estimado conveniente la formacion de una ley, en que al mismo tiempo que se deje al Gobierno la necesaria amplitud que reclama su propia responsabilidad, se establezca cierto orden en las respectivas carreras del Estado.

Una ley, no ha mucho tiempo publicada, dispuso la enagenacion de toda la propiedad territorial, que poseian los Establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública, y los que servian á los pueblos para sus atenciones peculiares. Con el recelo de que objetos tan piadosos y necesarios pudiesen quedar desatendidos por efecto de esta ley, se suspendió su ejecucion; pero siendo ya necesario terminar toda incertidumbre en esta parte y fijar de una vez la suerte de dichos Establecimientos, asegurando su existencia y porvenir, os presentaré mi Gobierno, el correspondiente proyecto de ley, que poniendo á salvo tan importantes intereses y aun mejorándolos, no contrarie los buenos principios económicos que sirven de regla para asegurar la propiedad y aumentar la riqueza de las naciones.

Convencida de los perjuicios que acarrea el arbitrar anualmente recursos extraordinarios con que cubrir el déficit que siempre ha habido en los presupuestos del Estado, he encargado á mis Ministros que os propongan los medios convenientes para reparar este grave mal. Al efecto os presentarán varios proyectos de ley, que acompañarán á los presupuestos de este año.

Es tambien mi deseo que en la presente legislatura, si fuere posible, discutais los presupuestos del año proximo de 1859, para evitar de este modo las consecuencias de que pueda comenzar el año sin que los gastos e ingresos estén votados oportunamente.

Los adelantos que se han ido consiguiendo en la Administracion económica del Reino, desde que tomé las riendas del Estado, son no menos notables que satisfactorios; y unidos vuestros esfuerzos á los de mi Gobierno, y perseverando en ellos, no dudo se consiga elevar á esta Nación al grado de prosperidad que por tantos títulos merece.

Tales son, Señores Senadores y Diputados, las principales leyes que van á someterse á vuestro examen; y espero confiadamente que cooperando á mi propósito, os dedicareis á tan notable tarea con el celo que por su importancia reclama. De esta suerte, y con el auxilio de la Divina Providencia, contribuiremos todos á labrar la felicidad de la nacion y á que se afiancen mas y mas cada dia el crédito de las instituciones y el esplendor del Trono.

SEÑORA: Siendo insuficientes los créditos del presupuesto vigente para satisfacer con la debida puntualidad algunas de las obligaciones del Ministerio de Hacienda; y requiriendo otras tambien ampliacion, quedarían desatendidos estos servicios si no se concedieran los respectivos suplementos de crédito antes de que termine el año actual.

Para las Clases pasivas se fijaron en la Seccion quinta 142.387.457 rs. vn. y esta obligacion se elevará próximamente á 149.260.943, á causa de las muchas declaraciones de nuevos derechos y resoluciones de expedientes atrasados que han tenido y tendrán lugar durante el año actual, y como consecuencia precisa de aplicarse al presupuesto corriente, conforme al art. 14 del Real decreto de 4 de Marzo último, todos los devengos que resulten á favor de los interesados hasta el dia en que se declara el derecho.

Será necesario, por consiguiente un suplemento de 6.863.491 rs. vn. para el completo pago de esta obligacion hasta la terminacion del ejercicio, aun haciendo uso el Gobierno de la facultad que le concede el art. 23 de la ley de Contabilidad para transferir de unos á otros artículos del capítulo único de dichas clases los sobrantes que puedan resultar.

Después de fijar en la Seccion decimaquinta los créditos oportunos para los servicios de las contribuciones y rentas públicas, han ocurrido gastos nuevos que en ningún caso pudieron ser previstos y que ahora no es posible desatender.

Se ha reclamado de las Islas Filipinas una partida de tabacos de la clase de Nueva-Ecija, no aprovechable, para las labores de aquellas, que ocasiona el pago del medio flete por las cajas del Tesoro, cuyo importe no está previsto en el presupuesto.

El cumplimiento del Real decreto de 3 de Octubre último, exige que se fabriquen en este año los tabacos de las nuevas labores que deben ponerse á la venta en 1.º de Enero próximo, lo cual acrece los gastos de fabricacion. El coste de las conducciones de este artículo se ha aumentado tambien hasta el punto de que, habiendo sido calculadas las terrestres á 2 maravedís 21 cént. por arroba y legua, no pudieron contratarse á menos de 6 mrs. El acrecentamiento experimentado en la venta de los tabacos sobre los cálculos del presupuesto tambien aumenta proporcionalmente los premios de expedicion.

Los gastos de la renta de la sal han sufrido, asimismo un incremento considerable por causas que no pudieron ser previstas al formar los presupuestos; calculada entonces en 1.500.000 quintales la elaboracion de sal de las fabricas de San Fernando, San Lúcar, Alcaques, Pinatari y Torreveja, después se ha considerado preciso elevarla á tres millones para tener abundante repuesto, lo cual origina el consiguiente aumento en los gastos de fabricacion.

Los créditos para portes de sal tambien han sido insuficientes desde que, abandonado este servicio por el anterior contratista fué forzoso llevarlo á efecto por la Administracion, y por que se ha subastado últimamente á 14 reales 50 cént. por quintal, en lugar de los 9 reales 20 cént. que ántes costaba.

Tampoco serán suficientes los créditos concedidos para fabricacion y premios de expedicion de los documentos de vigilancia, premios á denunciadores de efectos timbrados y gastos de administracion de derechos procesales, á juzgar por los resultados de las cuentas de este año ya recibidas y por los demas antecedentes administrativos.

Se ha observado igualmente que el crédito de 60.000 rs. concedido en el capítulo 36, artículo único de la propia Seccion, no es suficiente para atender á los gastos de carenas, recorridas y compra de buques para el resguardo de puertos á que se halla afecto. Asimismo se nota que la recaudacion obtenida hasta fin de Octubre último por productos de Loterías es superior á la que

se habia calculado, en términos que al finalizar el año excederá en 13 millones de reales á la cifra fijada por este concepto en el presupuesto de ingresos. Consecuencia del aumento en las jugadas es que las ganancias á satisfacer excedan proporcionalmente á las cantidades señaladas en el presupuesto de gastos, siendo por lo mismo indispensable conceder los oportunos suplementos de crédito.

En resumen, por virtud de los expedientes instruidos con este motivo, se consideran precisos para satisfacer por completo hasta la terminacion del ejercicio los servicios de la Seccion decimaquinta, de que queda hecho mérito, 10 suplementos de crédito de las cantidades y con aplicacion á los capítulos siguientes:

Uno de 2.408.172 al capítulo 10 de la Seccion 15.ª para material de fabricas de tabacos.
Uno de 1.500.000 al capítulo 11 de gastos de administracion de tabacos.
Uno de 1.400.000 al capítulo 14 del material de las fabricas de sal.

Uno de 10.000.000 al cap. 18 de material de Administracion de sal.

Uno de 40.000 al capítulo 23 de gastos diversos de apremios á denunciadores de efectos timbrados y derechos procesales.

Uno de 80.000 al capítulo 29 de la propia Seccion para gastos de fabricacion y premios de expedicion de documentos de vigilancia.

Uno de 30.000 al capítulo 36 de material del resguardo de puertos.

Uno de 125.000 al capítulo 39 para comisiones é indemnizaciones á los administradores generales de Loterías.

Uno de 221.000 al capítulo 41, art. 1.º para ganancias de la Loteria primitiva.

Uno de 4.000.000 al mismo capítulo art. 2.º para ganancias de moderna.
19.804.172 en totalidad

En atencion á lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1857.—SEÑORA.—A. E. R. P. de V. M.—Francisco Armero.

REAL DECRETO.
En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del propio Consejo, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un suplemente de crédito de 6.873.491 rs. vn. con aplicacion á la Seccion quinta, capítulo único del presupuesto vigente, con la facultad de distribuirle, según le exija la importancia de las obligaciones del mismo durante el ejercicio de dicho presupuesto, entre los diferentes artículos de que dicha Seccion consta.

Art. 2.º Se conceden asimismo al propio Ministro 10 suplementos de crédito aplicables á las diferentes obligaciones comprendidas en la Seccion decimaquinta del propio presupuesto, á saber:

Uno de 2.408.172 rs. vn. al cap. 10 de material de fabricas de tabacos, de los cuales se destinarán 408.172 al art. 1.º para pago de medio flete de tabacos filipinos, y 2.000.000 al art. 2.º para subvenir al aumento del gasto de la fabricacion de los tabacos que se están elaborando, conforme á las disposiciones del Real decreto de 3 de Octubre último.

Uno de 1.500.000 rs. vn. al cap. 11 de gastos de administracion de tabacos; de ellos 1.000.000 al art. 1.º de portes y fletes de tabacos, y 500.000 al art. 2.º de premios de expedicion de los mismos.

Uno de 1.400.000 rs. vn. al cap. 14 del material de fabricas de sal, para los gastos de fabricacion.

Uno de 10.000.000 de rs. vn. al cap. 18 de material de la administracion de sal, art. 2.º de portes.

Uno de 40.000 rs. vn. al cap. 23 de gastos diversos de Rentas Estancadas; de ellos 30.000 al art. 1.º de premios á denunciadores de efectos timbrados, y 10.000 al art. 2.º de gastos de derechos procesales.

Uno de 30.000 rs. vn. al cap. 29 de gastos de los gastos de vigilancia.

Uno de 30.000 rs. vn. al cap. 36 de material del resguardo de puertos, por adiccion al de 60.000 destinado á la construccion de buques nuevos, carenas generales y obras de recomposicion por vejez ó averías.

Uno de 125.000 rs. vn. al cap. 39, art. 2.º para comisiones é indemnizaciones á los Administradores generales.

Uno de 221.000 rs. vn. al cap. 41, art. 1.º para ganancias de la Loteria primitiva.

X. Por último, uno de 4.000.000 de rs. vn. al art. 2.º del mismo capítulo para ganancias de la moderna.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

DIRECCION GENERAL de Administracion militar

Circular.—Reenganchados.—Sobce que las instancias de los herederos vengam por conducto de los Intendentes.

Desde que por Real orden de 29 de Abril de 1856 se cometió á la Administracion militar el conocimiento y resolucion de las reclamaciones que promuevan los que se creen con derecho á recibir, en concepto de herederos, la parte del premio que se deba á los individuos de tropa que fallecen estando reenganchados, conforme á lo prevenido en el art. 29 del reglamento de reenganchados de 2 de Julio de 1831, tanto la suprimida Intendencia general militar, como la Direccion general de mi cargo, han admitido y dado curso á cuantas instancias han remitido los interesados directamente con dicho objeto. Pero la experiencia ha demostrado que esta descendencia, tenida en obsequio de la brevedad, y por consideracion á que los individuos recurrentes, en su mayor parte son pobres, ha producido algunas veces un efecto contrario, puesto que por ignorar los documentos que para justificar su derecho necesitan, han omitido los mas esenciales, sin que hubiera medio de hacerles entender esta falta, ya porque carecian de una persona que en Madrid estuviese á la mira de estos asuntos, y supiera los motivos de la detencion, ya tambien porque la circunstancia de ser obligatorio el franqueo previo de la correspondencia particular, no permite esta clase de advertencias por medio de comunicaciones especiales á los sujetos interesados, desprovistos del carácter oficial que da derecho á la franquicia.

Otra de las causas que contribuye al

retraso, es la de que, por no saber ellos firmar, vienen suscritas en su nombre algunas instancias por personas no autorizadas, y sin acompañar el documento que identifique la de los verdaderos acreedores, y su existencia, cuyo dato es indispensable para adquirir el convencimiento de que con su autenticidad y consentimiento, se han hecho tales solicitudes.

Desearo, pues, que estos inconvenientes desaparezcan, y acelerar cuanto sea dable las resoluciones, he determinado advertir á V. S. que, en lo sucesivo todas estas instancias se presenten al Comisario de guerra más próximo á la residencia de los interesados para que si las encuentran documentadas, cual corresponde, las dirijan á la autoridad de V. S. á fin de que estando reestudadas de todos los justificantes que acreditan la cualidad del heredero, y la identidad de la persona que en tal concepto gestione, y su existencia, las remita V. S. á esta Dirección general, haciendo se lleve previamente cualquier requisito que exija de menos para la debida instrucción y prueba.

En tal concepto, y sin embargo de que no es fácil preveer todos los casos que podrán ocurrir, indicaré á V. S. las mas comunes, á fin de que conociendo los documentos que según ellos se deben presentar, se evite la necesidad de exigir únicamente aquellos que sean precisos, y el modo y forma con que para evitar gastos, podrán algunos limitarse.

Si la reclamación la hace el padre, acompañará á la instancia copia de la partida de defunción y de la filiación, así como del testamento del hijo, si le hizo. La identidad y existencia de aquél se acreditarán con una certificación expedida por el Cura párroco, sellada con el de la Parroquia, la cual expresará terminantemente que el padre del hijo por cuyas resultas se gestiona es si febril y vive á la sazón en el pueblo ó aldea de su domicilio. El certificado deberá además contener el visto bueno y el sello del Alcalde de la localidad.

Si la pretension se hace por la madre, y por ser viuda, y por haber contraído segundas nupcias, deberá acompañar los mismos documentos, y además la partida de defunción de su primer marido, padre del causante.

Si los herederos son hermanos, presentarán copias de sus partidas de bautismo y las de defunción de los padres, así como la de bautismo, defunción, filiación y testamento del hermano reenganchado, si le otorgó; pero si en él se expresa que sus padres han fallecido, manifestando terminantemente sus nombres y los de todos los hermanos á quienes instituya por herederos, se podrán omitir las feés de bautismo de todos ellos y las de defunción de los padres; pero siempre se deberá acompañar la certificación que identifique las personas de los herederos, y su existencia, expedida por el Párroco, y visada y sellada por el Alcalde del pueblo según queda dicho.

Si se presentase el caso de que un reenganchado por carecer de derechos naturales, los declara su instituyente legítimos por testamento otorgado ante

Escribano público y con todas las solemnidades legales, se tendrá presente que esta disposición no podrá ser válida sin que previamente se declare así por el Juzgado de guerra á quien correspondo, y sin tales requisitos no podrá darse curso á la instancia.

Cuando el cuerpo de que proceda el reenganchado fallecido, resida en el distrito por cuyo Intendente correspondo dar curso á la instancia de los herederos, determinará la Intervención del mismo, con vista de la cuenta que habrá llevado al individuo, la cantidad que se le reste hasta su fallecimiento, según el tiempo por que se hubiere reenganchado, y el que haya servido, deducidas las sumas que por cuenta de él tenga recibidas.

Comp la reclamación y pago á los herederos de estos restos de premio se han de hacer por los Cuerpos en que los reenganchados servian al tiempo de su fallecimiento, esta Dirección general al comunicar á V. S. el resultado de las instancias que remita, cuidará de enterarle del distrito en que se halla el regimiento de que proceda el causante para gobierno de los herederos.

De esta disposición dará V. S. conocimiento á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias comprendidas en la demarcación de ese distrito militar, para que, teniendo la mayor publicidad posible, llegue á noticia de los interesados, y produzca los resultados que me han impulsado á dictarlas, sin perjuicio de que V. S. la comunique directamente á los funcionarios que tenga por conveniente, á cuyo fin le incluyo ejemplares, esperando me dé V. S. el oportuno aviso de su recibo, y de quedar en cumplimiento de mi encargo, con el celo y eficacia que interese de su autoridad y de los Jefes, sus inmediatos subordinados, á quienes también toca su observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857. Vassallo.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Guadalajara.

Ministerio de la Gobernación del Reino. Subsecretaría. Sección de Administración. Negociado 3.º.—Entrada: Su Magestad de una exposición remitida á este Ministerio por el Gobernador de Cádiz, en que el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera pide que se le admita á cuenta del cupo de la misma ciudad en el reclutamiento del año actual para el Ejército activo, cinco mozos que sentaron plaza voluntariamente en las filas del mismo antes del día 1.º de Enero de este año, y que se niega á admitir como de abono el Comandante general militar de aquella provincia, fundado en las Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1833 y 18 de abril último, expedidas por el Ministerio de la Guerra.

Visto lo informado sobre este asunto por el Gobernador de Cádiz:

Vistas otras comunicaciones del mismo Gobernador y del de Sevilla, pronunciando que las análogas á la del Ayuntamiento de Jerez contra las Autoridades militares de ambas provincias, por igual negativa al abono de los voluntarios:

Visto el art. 2.º de la ley de reemplazos vigente, fecha 30 de Enero de 1836, que previene que los mozos que sentaren plaza ó se engancharen voluntariamente en las filas del Ejército, si les tocara la suerte de soldado, permanecerán en ellas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos:

Visto el art. 84 de la misma ley, según el cual, cuando un mozo enganchado cubre su plaza con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 2.º, no debe llamarse en su lugar á ningún suplente.

Y considerando por tanto, que así el no admitir los voluntarios por cuenta del cupo de sus pueblos en quintos posteriores á la publicación de dicha ley, como el que se entreguen en su lugar otros mozos, es una clara infracción de lo mandado en los dos referidos artículos de la ley, cualquiera que sea el contexto de las peticiones Reales ó reales, y cualquiera que fuese la fuerza y vigor de las de 17 de Noviembre de 1833, respecto á los quintos procedentes de los reemplazos anteriores al 30 de Enero de 1836, en que se publicó la ley citada:

Me la Reina (Q. D. G.) dispuso de poner término á los conflictos ocurridos, que puedan ocurrir entre las Autoridades militares y las civiles sobre esta cuestión, y con el fin también de evitar los perjuicios que se irrogan á los mozos entregados ya como suplentes de los voluntarios, á pesar de los legítimos derechos que les asisten, con arreglo al expresado art. 84, para que no se les llame al servicio de las armas, ha tenido á bien resolver, por acuerdo de 27 del mas actual, lo siguiente:

1.º Se declara por punto general, que la mencionada Real orden circular de 17 de Noviembre de 1833, expedida por el Ministerio de la Guerra, y que no se comunicó ni curso por el de la Gobernación, se halla derogada en virtud de lo dispuesto en los arts. 2.º y 84 de la ley de reemplazos vigente, respecto á los mozos procedentes de las quintas posteriores á la publicación de la misma ley, sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de si dicha Real orden debe ó no regir por lo que hace á los soldados de los reemplazos anteriores al 30 de Enero de 1836.

2.º Se previene en su consecuencia á los Consejos de provincia y á las Autoridades y Corporaciones civiles, que se atengan al claro y terminante contenido de dichos arts. 2.º y 84 de la ley, y que no llamen al servicio de las armas ni entreguen al servicio suplente alguno, cuando su entrega no sea procedente según la ley y la anterior declaración, aun que los reclamen las Autoridades militares.

3.º Que se instruya al Ministerio de la Guerra, como en esta fecha se verifica, la necesidad de que haga á sus subordinados las prevenciones oportunas, para que en cumplimiento de dichas disposiciones legales, admitan á cuenta del cupo de los pueblos de los reemplazos de 1836 y 1837, y en cuantos se efectúen mientras dura la ley actual, los soldados voluntarios, cualquiera que sea la fecha en que se hayan enganchado; y para que cuando de baja inmediatamente en las filas á los suplentes de los reemplazos de este año y del anterior, que hayan sido entregados con infracción de la ley, á consecuencia de las Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1833 y 18 de abril último.

Y 4.º Que á fin de evitar en lo sucesivo cuestiones semejantes, se prevenga á los Consejos de provincia y demás Autoridades y Corporaciones civiles, que suspendan el cumplimiento de las disposiciones que se hayan expedido ó expidan, por otros Ministerios materia de quintas, de la competencia del de la Gobernación, hasta que por éste se comuniquen, á no ser las concesiones particulares sobre sustitución ó exención del servicio por gracia especial y sin perjuicio de tercero.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Bernardo de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para su publicidad. Guadalajara 6 de Enero de 1858.—Francisco de Otazu.

Sección de Fomento.—Minas

D. Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia:

Hago saber: que habiendo renunciado D. Ramon Badoya, vecino de Hiendelaencina, los derechos que pudieran corresponderle en las investigaciones que con fecha 2 de Diciembre próximo pasado hizo en el sitio que llama *La Rasa*, termino de *Hiendelaencina*, lindando las dos por Levante, con la mina *Laura*; Poniente, mina *Arribana*; Sur, mina *Vascongada*, y Norte, camino que va para *Robledo*; he tenido á bien admitir dicha renuncia, anunciándola en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de la ley y reglamento del ramo.

Guadalajara 7 de Enero de 1858.—

Francisco de Otazu.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Guadalajara.

CONSUMOS.—1858.

Prevenido como está y perfectamente explicado en los artículos 191 y siguientes que comprende al capítulo 20 de la instrucción vigente de consumos, el modo con que debe proceder por los Ayuntamientos para cumplir sus contratos de encabezamiento por la expresada contribucion; no ha podido menos de observar esta administración la apatía y descuido de muchos Ayuntamientos en el cumplimiento de los deberes que por la citada instrucción se les imponen. Finalizado el año último de 1857 dentro del cual han debido formarse y remitirse á esta oficina todos los expedientes de subastas ó repartimiento del importe del cupo que por dicha contribucion satisface cada pueblo, han sido muy pocos los que han cumplido este deber y sin que pueda ni deba dilatarse por mas tiempo este servicio; por tanto, la Administración se dirige á las municipalidades de los pueblos que se hallen sin llenar las indicadas formalidades, encargándoles muy particularmente cumplan con las prescripciones de la ley en el impropio termino de veinte dias desde la insercion de esta comunicacion, pues de no hacerlo ocasionan dilaciones y entorpecimientos en las operaciones de esta oficina con la Dirección general del ramo, dando lugar á que esta administración se vea en la sensible precision de apelar á medidas coercitivas contra los Ayuntamientos morosos en

el cumplimiento de sus obligaciones, que facilmente puedan evitar.

Guadalajara 8 de Enero de 1858.

Manuel Maria Arredondo.

Insértese.—Otazu.

El día 31 de Diciembre del año próximo pasado, ha vencido el 4.º trimestre para el pago del derecho de superficie de minas, y resultando en esta Provincia considerables débitos por dicho concepto, la administración no puede menos de recordar a los Señores Presidentes de las sociedades, la necesidad de que inmediatamente acuerden los medios convenientes para solventar el importe

devengado por fin del citado año, bien lo verifiquen en esta tesorería ó en la Administración de Rentas Estancadas de Hiedelaencina, y al efecto se les concede de término improrogable hasta el día 20 del mes actual, debiendo advertirles, que terminado el referido plazo sin haber satisfecho los descubiertos pendientes, se procederá ejecutivamente contra dichas sociedades en los términos que dispone la Real orden de 3 de Noviembre último, cuya medida se está ya practicando por la propia dependencia con los atrasos de años anteriores.

Guadalajara 8 de Enero de 1858.

Manuel Maria Arredondo.

Insértese.—Otazu.

Administración principal de Correos de Guadalajara.

Cartas detenidas por falta de sello de franqueo, según previene el Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y que se publican en el Boletín oficial en cumplimiento del art. 2.º para conocimiento de los interesados.

FECHAS.	NOMBRES.	DESTINO.
27 Enero. 1857.	Pedro Pablo Diez	Matanzas
27 id.	Blas Rufino Rubio	Madrid
28 id.	Daniel Balaciart	Madrid
30 id.	Feliciano García	Garray
30 id.	Cesareo de Cáceres	Dael
30 id.	Victor Nabazo	Madrid
30 id.	Natividad Navarrete	Madrid
30 id.	Romualdo Villavilla	Orche
30 id.	Ramon de Lopez	Mandayona
30 id.	Joaquin Illana	Membrillera
30 id.	Bernardo Rodrigos Cruzada	La Guardia
30 id.	Calisto Benedicto	Romanones
30 id.	Antonio Hernandez	Yunquera
30 id.	José Tardio	Torreochá
30 id.	Victoriano Urizar	Aranzueque
30 id.	José Paja	Simancas
30 id.	Manuel Medel	Madrid
30 id.	Manuel Martinez	Almonacid de Zorita
30 id.	Miguel Fernandez	Cumieres
30 id.	Leon Nieto	El Molar
30 id.	Tomasa Lopez Pretel	Madrid
30 id.	Carlos Monje	Alcolea de las Peñas
30 id.	Anselmo Llorente	Valdeañuño
30 id.	Antonio Zapata	Berlanga de Duero
30 id.	Julian Garrido	Morés
30 id.	Eladio Pardo	Guadalajara
30 id.	Petromila del Rosario	Madrid
30 id.	Manuel Heredia	Madrid
30 id.	Ignacia Cándida	Goyan
30 id.	Felipe Hernandez	Ausejo
30 id.	Pedro Villar	Madrid
30 id.	Carlota Jimenez	Madrid
30 id.	Nazario Carrquiry	Madrid
30 id.	Ramon Fernandez	Madrid
30 id.	Ramon Urtells	Bertendus
30 id.	Victor Garay	Madrid
30 id.	Santiago Rodriguez	Madrid
30 id.	Felipe Posada	Madrid
30 id.	Leopoldo Gandaria	Sevilla
30 id.	Higinio Guerrero	Madrid
30 id.	Hilario Andrés	Palmaces
30 id.	Fermia Soldado	Madrid
30 id.	Excmo. Sr. Presidente de la Comision del Ferro-carril de Madrid á Zaragoza.	Madrid.
30 id.	Victor Torres y Parra	Torrejon de Ardoz

FECHAS.	NOMBRES.	DESTINO.
7 Julio.	Antonio Tabernero	Madrid.
10 id.	Pio Magan	Madrid.
10 id.	Patricio Polo	Hiedelaencina.
17 id.	Saturnina Palacios	Madrid.
25 id.	José Marina y Ventura	Manila.
29 id.	José Sidro y Surgas	Madrid.
30 id.	Alejandro Planell	Madrid.
10 Agosto.	Gabriel Grumeta	Madrid.
12 id.	Fernando Penelas	Madrid.
23 id.	Manuel (Maria de) Torres	Madrid.
20 Octubre.	Adolfo Getifife	Madrid.
23 id.	Al Maestro de Instrucción publica de Retiendas.	Goyan.
1 id.	Maria Peregrina	Albalate de Zorita.
1 id.	Alcalde de	Madrid.
1 id.	Francisco Atanasio	Manila.
1 id.	Gregorio Navas	Madrid.
1 id.	Angela Izquierdo	Manila.
1 id.	Fray Antonio Leon	Hiedelaencina.
1 id.	Agapito Arajo	Angunia.
1 id.	Nicolás Calvo	Madrid.
1 id.	Rafael Nanetti	Montevideo.
1 id.	Francisco Peñero Blanco	Madrid.
1 id.	Rafael P. dilla	Hiedelaencina.
1 id.	Felix Medrano	Montevideo.
1 id.	Francisco Peñero Blanco	Tuquegaro.
1 id.	Juan Pablo de Gali	Habana.
1 id.	Faustino Lopez	Madrid.
1 id.	Antonio Sevmana	Torrelaguna.
1 id.	Rafael Franco	Madrid.
1 id.	Manuel Otin y Duaro	Guadalajara.
1 id.	Manuel Fernandez	Montevideo.
1 id.	Francisco Peñero Blanco	Alcalá de Henares.
1 id.	Vicente Bayarri	Algora.
1 id.	Ignacio Olmeda	Madrid.
1 id.	Romualdo Garcia	Guivan.
1 id.	Fray Pedro Monasterio	Matanzas.
1 id.	Antonio Sanz	Isla de Cuba.
1 id.	Rosario Deléito	Madrid.
1 id.	Antonio Gayoro	Habana.
1 id.	Tomás Soria	El Bellon.
1 id.	Mariano Cabillo	Guivan.
1 id.	Pedro Monasterio	Guivan.

Guadalajara 1.º de Enero de 1858.—El Administrador Principal, Pablo Bergé.

Insértese.—Otazu.

Anuncios oficiales.

DIRECCION DE LA CASA DE ESPOSITOS de esta provincia.

Se halla abierto el pago de los haberes devengados por las amas de lactancia y demás personas encargadas de niños de este establecimiento.

Se suplica á los Señores Alcaldes y Curas Párrocos, lo hagan saber á los interesados, proveyéndoles de certificación que acredite la existencia de los expresados niños.

Guadalajara 7 de Enero de 1858.—El Director interino, Hilario Hernandez. Insértese.—Otazu.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Congostrina.

Ignorándose el paradero de los mozos, Santiago Sanz, Manuel Diaz Lopez, Alejandro Martin Roldan, Indalecio Uliyarri, comprendidos en el sorteo de este pueblo para la quinta de la reserva, se les cita, llama y emplaza, para que se presenten en el juicio y declaración de soldados, que ha de tener lugar el día 10 del corriente, pues de lo contrario, quedarán sugetos á la responsabilidad que se exige por la Real orden de 14 de Diciembre último.

Congostrina 19 de Enero de 1858.—Por el Alcalde que no sabe firmar, Modesto Serrano, Secretario. Insértese.—Otazu.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alienza.

A los nueve dias de la insercion del presente en el Boletín oficial, se subasta en pública licitacion, por término de cuatro años, la extraccion de pizarra de la cantera Parracana. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion. Alienza 4 de Enero de 1858.—El Presidente interino, Pantaleón Villaverde.—Por su mandado, Felipe Garcia, Secretario. Insértese.—Otazu.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Moratilla de los Meleros.

Con la competente autorizacion, se subasta en renta anual en trigo y por cuatro años, el molino harinero de estos Propios. Las condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y se harán saber en el acto del remate, que será á los quince dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.—Moratilla de los Meleros 4 de Enero de 1858.—El Alcalde, Eugenio Aguado. Insértese.—Otazu.

IMPRENTA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS.

CALLE DE S. LÁZARO, NÚM. 21.